

**El juicio de división y partición de cosas comunes enalquiera que sea el carácter de éstas es de naturaleza ordinaria y su conocimiento corresponde en todo caso á los Jueces y Tribunales comunes.**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Mining Company en la causa con doña Cármen Fuentes, sobre división y partición.--Del Cerro de Pasco.*

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 12 expedido por la Iltna. Corte de L. ma, por el cual se declara la insubsistencia del apelado de fojas 67 y de todo lo actuado en el expediente iniciado por la Cerro de Pasco Mining Co. con doña Cármen Fuentes y otros sobre la división y partición de la «Mina Grande del Rey» está arreglado á la ley; porque no es el Juez de Primera Instancia sino la diputación de minas la que debe conocer de la causa, según lo dispuesto en el artículo 42 inciso 2.º del Código de Minas que somete á la jurisdicción de las diputaciones todas las cuestiones de denuncias, amparos, medidas, posesiones, límites, expropiaciones y demás que se relacionan con las minas. De manera, pues, que solo corresponde al fuero común las cuestiones relativas á la propiedad de las minas según lo determina el artículo 86 del citado Código.

En mérito de lo expuesto puede V. E. declarar que

no hay nulidad en el auto de vista que motiva el recurso extraordinario; salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de Abril de 1905.

GÁLVEZ.

---

*Lima, 3 de mayo de 1905.*

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que la jurisdicción ordinaria es prorrogable en todos los asuntos que son derivación del derecho civil, como los referentes al comercio, á la minería y á las aguas: que las diputaciones territoriales de minería han sido establecidas principalmente para conocer de los asuntos técnicos no contenciosos del ramo; que el carácter de jueces privativos que les reconoce el inciso 2.º del artículo 42 del Código de Minas es solo respecto de los litigios que se susciten con relación á denuncias, amparos, medidas, introducción en agenas pertenencias y posesiones, expropiaciones, servidumbres; esto es, asuntos que demandan conocimientos especiales; que aún respecto de estos mismos litigios, la jurisdicción de las diputaciones, no es exclusiva, pues el artículo 38 del mismo Código la confiere al juez de Primera Instancia de la Provincia, donde no exista diputación ni delegación, lo que no podría hacer la ley si se tratara de un punto de jurisdicción privativa fundada en razones de orden público; que el juicio de división de cosas comunes cualesquiera que sea el carácter de éstas es de naturaleza ordinaria considerado en el Código de Procedimientos civil, y cuyo conocimiento corresponde en todo caso al Juez común; que la demandada doña Carmen Fuentes consintió la ju-

risdicción del Juez de Primera Instancia por no haber deducido en el término legal la declinatoria del caso; declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 42 vuelta, su fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, mandaron que el Superior absuelva el grado y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.—León.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 904. — Año 1904.

---

**La nulidad de lo actuado en un juicio fenecido, constituye demanda nueva y da lugar al recurso de abandono.**

---

*Juicio seguido por doña Juana Miranda V. de Lira con doña María G. Montes de Oca sobre intestado; procede de Puno.*

Excmo. Señor:

Doña María G. Montes de Oca, por su escrito de fojas 144, ha solicitado el abandono de la instancia en el incidente de nulidad promovido por la viuda y heredera de don Rosendo Lira, alegando que habían trascurrido mas de veinte años desde la última diligencia practicada en dicha incidencia, de nulidad de actuados, iniciada por el expresado Lira.

El Juez ha declarado por el auto de fojas 157 que no constituyendo la solicitud de nulidad de los actuados una instancia, no era procedente el abandono, aún cuando constaba de autos que había trascurrido